

05/09/2012 - DESPACHO SIMPLE Juzgado Civil y Comercial Nº 2 Mar del Plata

Carátula: CABA AYELEN Y OTRO/A C/ CHIAMINO WALTER RICARDO S/CONSIGNACION DE SUMAS DE DINERO, ALQUILERES, ARRENDAMIENTO

Fecha inicio: 16/08/2012 Nº de receptoría: 22368 Nº de causa: 119928

DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA. JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 2. Exp: 119928
Carátula: "CABA AYELEN y otro/a C/ CHIAMINO WALTER RICARDO S/CONSIGNACION DE SUMAS DINERO, ALQ., ARRENDAM." Objeto: inicia demanda por consignación de sumas de dinero . Rol Procesal: Sra. Ayelen Caba y Sr. Diego Ariel Campaner. (IC)

Mar del Plata, 5 de Septiembre de 2012.

Habiéndose establecido por la Ley 13951 el Régimen de Mediación Previa Obligatoria como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, y teniendo en cuenta que la materia objeto de autos (consignación de sumas de dinero) no se encuentra exceptuada de tal régimen, remítase la presente a la Receptoría General del Expedientes, a sus efectos (arts. 2, 4, 5, 6, 7 y cc de la Ley citada; art. 58 de la Ac. 3397/2008 de la SCBA).

LUCAS VESPUCCI

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA

. JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. Nº 2. Expte. Nº 119928 - "CABA AYELEN y otro/a C/ CHIAMINO WALTER RICARDO S/CONSIGNACION DE SUMAS DINERO, ALQ., ARRENDAM." Objeto: Interpone revocatoria. Apelación en subsidio. Rol Procesal: Dra. Colacci.

Mar del Plata, 5 de Octubre de 2012.

l) Que sin perjuicio de lo informado por la Receptoría General de Expedientes a fs. 47 y del fundamento brindado por la recurrente en la presentación en proveimiento, entiendo que lo decidido se encuentra ajustado a derecho, por lo que no habiendo mérito para revocar la providencia dictada a fs. 46, por sus propios fundamentos se la confirma en esta instancia (v. fs. cit.; art. 238 y conchs. del CPCC).

Ciertamente, en éste lineamiento cabe recordar que tanto la Ley 13.951 como su Decreto Reglamentario 2530/10 señalan que el régimen de mediación se caracteriza por ser un medio alternativo de solución de conflicto cuyo objeto sea materia disponible por los particulares (v. art. 1 de ambas normas).

El órgano jurisdiccional no puede desconocer cuestiones que hacen al derecho disponible de los interesados y en el que no está comprometido el interés público, ni las reglas de la moral o las buenas costumbres. El decir, al transitarse pretensiones de interés privado de orden patrimonial, se aprecia el necesario acatamiento a la declaración de voluntad expresa de los

justiciables dentro o fuera de la órbita judicial (v. Quartarone, Fabían H., "Mediación. Ley. 13.951", Ed. Induvio, Pág. 15).

Así, debe tenerse en cuenta que las partes cuentan con la posibilidad de resignar por medio de un acuerdo transaccional o conciliatorio -y por tanto también por intermedio del trámite de mediación prejudicial obligatorio- los derechos afectados (v. art. 843, 843, 844, 845, 846, 847, 848 y 849 del Cód. Civ.; art. 304, 305, 307 y concs. del CPCC).

Y al señalar la ley la obligatoriedad de la mediación previa a la instancia judicial, sólo puede ser eludida en las materias expresamente excluidas para tal régimen por la propia ley, entre las cuales no se encuentra la cuestión debatida en autos (v. art. 1ro y 4to de la Ley 13.951; v. fs. 48vta. pto. I y 49 pto. V; art. 330 inc. 3ro y 4to del CPCC).

En definitiva, en el entendimiento que el objeto de autos no se encuentra excluído del trámite de mediación prejudicial, considero que el proveído señalado se encuentra ajustado a derecho.

II) En cuanto a la apelación interpuesta en forma subsidiaria, atento a que la mediación es una posibilidad y oportunidad que se ofrece a los contendientes a fin de resolver por sí mismos el conflicto que poseen y por ende de evitar juicios que irroguen mayores costos y dispendio de tiempo y en los que muchas veces el real interés de la parte no se logra obtener ni aún con una sentencia favorable, y aún pudiendo considerarse que no causaría gravamen irreparable alguno al recurrente, entiendo prudente en este caso, conceder el recurso subsidiariamente impetrado, teniendo al mismo por fundado con la pieza procesal en proveimiento (art. 242, 248, 494 "a contrario" y concs. del CPCC).

Dejo aquí constancia que procederé a la remisión de oficio a la Suprema Corte de Justicia Pcial. en consulta y a efectos de poner en conocimiento sobre el particular, ello, en virtud de la eventual contradicción que pudiera existir a partir de la Ley 13.951 -art. 4to.- y lo previsto en el Ac. 3585 e instructivo de Receptoría General de Expedientes (art. 34 inc. 5to. "b" y concs. del CPCC).

LUCAS VESPUCCI - JUEZ CIVIL Y COMERCIAL

DEPTO JUDICIAL MAR DEL PLATA. JUZG. CIV. Y COM. N° 2. Expte. N° 119928 - "CABA AYELEN Y OTRO/A C/ CHIAMINO WALTER RIC DO S/CONSIGNACION DE SUMAS DE DINERO, ALQUILERES, ARRENDAMIENTO" Objeto: Sorteo de mediador. Rol Procesal: Proveído de oficio.

Mar del Plata, 1 de Marzo de 2013.

Por recibido en Secretaría (art. 34 del CPCC).

Habiéndose dado cumplimiento con lo ordenado a fs. 58 y 66, hágase saber a la parte actora el mediador que ha sido designado quedando a su disposición por Secretaria la correspondiente constancia para su retiro (art. 7, 8 y concs. de la Ley 13.951; art. 6 y concs. del Decreto Reglamentario 2530/10; Ac. 3585 de la SCBA).

Asimismo, resérvese la presenta causa en Secretaría hasta tanto culmine el trámite previo de mediación (art. 34 del CPCC; art. 17 del Decreto 2530/10). LUCAS VESPUCCI JUEZ CIVIL Y COMERCIAL